



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120027275 DEL 03-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 540 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: “Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades”.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(…)“DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 540 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 212714.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
CARLOS ARTURO MARTINEZ	EXPERIENCIA: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	La experiencia acreditada en los folios 14 (8.4 meses), 21 (7.9 meses) no es suficiente para cumplir el rm: 31 meses, el resto no está relacionado con las funciones de la OPEC

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades", en el que se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, respecto del siguiente aspirante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
212714	1	75075289	CARLOS ARTURO MARTINEZ

(...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al correo electrónico reportado por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, el 17 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 20 de febrero de 2017 hasta el 03 de marzo de 2017, dentro de los cuales el aspirante no presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades, al señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

La Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, tuvo como fundamento la aplicación del artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, el cual establece que la comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado, así como, el trámite de la Actuación Administrativa realizada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo segundo del mentado Acto Administrativo, dispuso que contra esa decisión procedía el Recurso de Reposición, que debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"*

Posteriormente, el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, el cual fue radicado en la CNSC con el No. 20176000228042 del 22 de marzo de 2017.

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

Encontrándose la Comisión Nacional del Servicio Civil en trámite de notificación de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, presentó el día 22 de marzo de 2017 Recurso de Reposición contra la Resolución en mención, configurándose así la notificación por conducta concluyente.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que el trámite de notificación de la resolución no se había agotado, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) Con respecto al asunto de que no se cumplió y se valoró con cero (0) en las pruebas de valoración de antecedentes, después de haber superado las pruebas, no tiene sustento ni cabida, si cumplo.

Cabe anotar que si en la etapa de verificación de requisitos mínimos cumplí con los requisitos, de igual manera cumplo con la valoración de antecedentes, por lo tanto debería dárseme una calificación y debería de seguir en el proceso y aparecer en la lista de elegibles del empleo en cuestión, 212714. Por lo tanto el acto y la no valoración de antecedentes no tiene razón de ser, ni lógica.

(...)

Vuelvo y expreso entonces con respecto a los archivos adjuntos en el proceso y plataforma y vuelvo y explico:

Si cumplo con los requisitos mínimos para el empleo, como no tener valoración de la educación formal y de la experiencia?, no tiene razón de ser. Se recuerda que "Educación: CUMPLE CON RM DE EDUCACION SEGÚN FOLIO 5 Y 6, Experiencia: CUMPLE CON RM DE EDUCACION SEGÚN FOLIO 21 17 18 19 20" en los requisitos mínimos. (...)"

Con fundamento en estas manifestaciones, el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, solicitó a la CNSC lo siguiente:

"(...) Por lo cual pido se me de valoración en la prueba de valoración y se me incluya en la lista de elegibles para el cargo (...)"

IV. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 46 del Acuerdo No. 540 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*"(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.** (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

"(...)

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 540 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 329 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, para el caso específico del señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 212714, como era:

"(...) EXPERIENCIA: Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. (...)"

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Treinta y un (31) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.</p> <p>Propósito Principal: Liderar y adelantar en el área de trabajo las estrategias y labores orientadas a garantizar la infraestructura física, el suministro de los elementos, materiales y servicios necesarios, inventarios de bienes, prestación de servicios generales, mantenimiento de las instalaciones eléctricas, telefónicas, de acueducto, servicios sanitarios, y demás servicios similares, mantener actualizadas las pólizas de seguro que amparan los bienes patrimoniales de la Entidad y la aplicación de prácticas ambientales sostenibles orientados a garantizar el buen servicio y el normal desempeño de las funciones de las distintas dependencias de la Superintendencia de Sociedades.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en los estudios y proyectos que permitan el oportuno cumplimiento del Plan estratégico de la Superintendencia de Sociedades, dirigidos al logro de los objetivos institucionales. 2. Cumplir con los procesos y lineamientos establecidos por la entidad para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial del sector real. 3. Actualizar los aplicativos e instrumentos propios del área de trabajo como los generales de la entidad de acuerdo con las instrucciones recibidas. 4. Presentar los informes a que haya lugar, de acuerdo con las instrucciones recibidas, en los tiempos y términos solicitados. 5. Liderar las actividades necesarias para garantizar el funcionamiento de la infraestructura física de la Entidad, orientado a garantizar el desempeño de las funciones asignadas a los servidores públicos de la Entidad. 6. Coordinar el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, telefónicas, de acueducto, servicios sanitarios y demás servicios similares que se 	<p>Folios Nos. 18, 19 y 20: certificaciones expedidas por las firmas Cooperando, Eficaces y Socovig.</p> <p>Folio No. 17: certificación de experiencia expedida por el Hospital Geriátrico San Isidro de Manizales.</p> <p>Folio No. 15: Certificación expedida por el SENA Caldas.</p> <p>Folio No. 12: Certificación expedida por C & M Consultores.</p> <p>Folio No. 11 y 13: Certificaciones laborales expedidas por Moore Stephens.</p>	<p>Folios Nos. 18, 19 y 20: Folios no válidos, no contienen funciones, por lo cual, no se puede corroborar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folio No. 17: Folio no válido, las funciones descritas corresponden a actividades propias de Talento Humano, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo 212714.</p> <p>Folio No. 15: Folio no válido, fue contratado como asesor y no se especifican las funciones, por lo tanto, no se puede comprobar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folio No. 12: Folio no válido, fue contratado como auditor y no se especifican las funciones del empleo, por lo tanto, no se puede comprobar su relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folios No. 11 y 13: Folios no válidos, al verificar cada una de las funciones desarrolladas en Moore Stephens se establece que</p>

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

<p>requieran en la Entidad dentro de los tiempos y términos previstos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. Elaborar el Plan de Compras de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con las necesidades institucionales, al presupuesto asignado, a las directrices señaladas por el cuerpo directivo y a las políticas sobre racionalización del gasto público. 8. Adelantar las gestiones necesarias para mantener asegurados los bienes patrimoniales de la Entidad y los que se orientan a garantizar el desarrollo de las funciones de la Entidad. 9. Realizar el trámite de los procesos precontractuales en la adquisición de los bienes y servicios que se demandan para el funcionamiento de la Entidad de conformidad con las etapas y procedimientos señalados por la normatividad vigente. 10. Coordinar y proponer el Plan de Gestión Ambiental que se adelantara por parte de la Entidad de conformidad con las necesidades institucionales y a la normatividad vigente en la materia. 11. Coordinar las salas de capacitación, videoconferencias y demás instalaciones físicas de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las necesidades y solicitudes presentadas. 12. Realizar las labores y actividades requeridas para el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado, dentro de la competencia de su cargo, garantizando su cumplimiento y aplicación permanente. 13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato. 	<p>Folio No. 14: Certificación laboral expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Tolima.</p> <p>Folio No. 21: Certificación laboral expedida por CONTUPERSONAL Empresa de Servicios Temporales.</p>	<p>no guardan relación con las funciones establecidas para el empleo 212714.</p> <p>Folio No. 14: Folio válido, las funciones guardan relación con las del empleo No. 212714, acredita 8 meses y 13 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Folio No. 21: Folio válido teniendo en cuenta que las funciones guardan relación con las del empleo No. 212714, acredita 7 meses y 29 días.</p>
--	---	---

Revisados en detalle los documentos cargados por el aspirante se concluye que no cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 212714, toda vez que, no son válidas las certificaciones vistas a folios 12,15,18,19 y 20 por cuanto no contienen las funciones que desempeñó el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, y toda vez que la experiencia requerida es *profesional relacionada con las funciones del empleo*, es imperativo que las certificaciones contengan las funciones para poderlas verificarlas frente a las del empleo, y no como manifiesta el aspirante que deben ser "*considerar las funciones de un ingeniero de sistemas en general*".

Aunado a lo anterior, el tiempo certificado en los documentos cargados a folios 11, 13 y 17 no puede ser tenido en cuenta debido a que las funciones descritas no están relacionadas con las de empleo 212714, es decir, los tiempos allí relacionados no pueden ser validados.

Finalmente, las certificaciones de los folios 14 y 21 cumplen con los requisitos del artículo 20 del Acuerdo 540 de 2015, por lo cual, son válidas para acreditar experiencia profesional relacionada por 16 meses y 12 días, tiempo insuficiente para cumplir con el requisito de experiencia establecido en la OPEC del empleo 212714.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del recurrente.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "*por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en contra de la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120002144 del 10 de febrero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 329 de 2015 – Superintendencia de Sociedades"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120018905 del 10 de marzo de 2017, en relación con la exclusión del señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ**, en la Carrera 23 No. 40 - 99 Apto 203 Conjunto La Estación, en la ciudad de Manizales y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: carlosartuomar@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Leidy Marcela Caro García